



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. **2011-00627**

Teniendo en cuenta lo peticionado por el demandado VICTOR HUGO VILLAMIZAR DURAN a través de apoderado, obrante en los folios que anteceden, el Despacho accede a lo solicitado y ordena que se libren en forma inmediata nuevamente los oficios de levantamiento de medidas cautelares, conforme a lo preceptuado por el inciso final del numeral 10º del artículo 597 del C.G.P.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandada al/la Profesional del Derecho Dr(a). GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Remítase copia de las piezas procesales pertinentes a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, para que obre dentro de su Vigilancia Administrativa No. 2022-179 para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2012-00198-00

REF. EJECUTIVO
DTE. INMOBILIARIA PARAVIVIR S.A.S.
DDO. JHON EDWARD PRIETO RUIZ
EDITH ORDOÑEZ VARGAS
MARTHA GUERRERO RODRIGUEZ

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que a folio 009-010pdf, la apoderada de la parte demandante realiza una solicitud de cautelas, las cuales por ser procedentes en virtud a lo establecido en el artículo 593 del C.G. del Proceso, se decretarán según lo solicitado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo de la cuota parte del derecho de propiedad o dominio que posee el demandado **JHON EDWARD PRIETO RUIZ, C.C. 80.418.027**, respecto del inmueble bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° **50C-1607500** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá. Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, para que registre la anterior medida a la referida matrícula, y proceda a costa de la parte actora a expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C. G. del P.

SEGUNDO: Decretar el embargo del remanente o en su defecto se mantenga el embargo de los bienes de propiedad del demandado **JHON EDWAR PRIETO RUIZ** que por cualquier motivo se llegaren a desembargar en el proceso que se adelanta ante el **Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá**, radicado con el No11001400306120180022500, Oficiése.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24-MAYO-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2012-00465-00

REF. EJECUTIVO
DTE. KARINA JULIETH MUÑOZ MENESES
DDO. GUSTAVO ADOLFO ROJAS QUINTERO

Sería del caso tomar nota de lo ordenado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA mediante Oficio 206, visto a (folios 003-004pdf), pero encuentra el despacho que posteriormente mediante solicitud allegada a este despacho, el JUZGADO solicitante de remanente, manifiesta la terminación del proceso por pago total de la obligación dentro de su proceso radicado 2017- 185, razón por la cual no sería del caso dar trámite a lo inicialmente solicitado en oficio 206.

De lo anterior, póngase en conocimiento a la parte actora, para lo que considere y estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24-
MAYO-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2017-00969-00

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE. BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.
DDO. XIOMARA CASTRELLON CRISTANCHO
GERMAN CALDERON ZAMBRANO

Vista la constancia secretarial al folio que antecede, resolverá el despacho lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de las cuotas en mora hasta el 28 de agosto de 2020.

La apoderada de la parte actora Dra. RUTH APARICIO PRIETO, solicita la entrega de los documentos a desglosar, para lo cual allega arancel de desglose \$6.800 m/cte., en conformidad al Acuerdo PCSJ18-11176 del 13 de diciembre del 2018, norma efectivamente vigente a la fecha de su solicitud inicial.

No obstante, lo anterior, al presente proceso no se le surtió el plan de digitalización asignado a este despacho judicial, como quiera que este solo se surtió a expedientes que estuvieran vigentes a enero de 2021, y el proceso en cuestión se dio por terminado en proveído del 22 de octubre de 2020, en donde se decretó la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA hasta el 28 de agosto de 2020, razón por la cual no fue digitalizado.

Ahora, si bien la parte actora efectivamente cancelo el arancel del desglose, no ha cancelado el respectivo arancel para el pago de copias auténticas, habida cuenta además de que, pese a que efectivamente se encuentran copias físicas del traslado de la demanda, las mismas no cuentan con las mismas foliaturas dentro del cuaderno principal, no siendo posible ser certificadas como auténticas del(los) documento(s) a desglosar. por tal razón, las tarifas de arancel judicial para copias auténticas deben aplicarse para este caso en particular, ya que esté proceso NO SE ENCUENTRA DIGITALIZADO, y se llevó desde su principio a fin como expediente físico, y al sustraer los documentos originales del cuaderno principal, debe dejarse una copia autentica del documento desglosado a efectos de salvaguardar su contenido original, y a efectos de certificar su desglose, no pudiendo este despacho judicial sustraerse de dicha norma legal de imperativo cumplimiento de conformidad a lo establecido en los artículos 114, 115 y 116 del C. G. P., así mismo los documentos solicitados no se encuentran contenidos en la excepción del artículo 3 del Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.

El valor de dichas copias auténticas asciende a la suma de DIEZ MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE, la cual se encuentra contenida en los siguientes folios:

Documento a desglosar	Paginas	Visto a folios	Valor unitario	Valor total
Pagare Nro. 530170230977	10 paginas	(Folios 12-21)	\$250	\$2.500
Primera Copia Escritura	31 paginas	(Folios 22-51)	\$250	\$7.750



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Publica Nro. 6.664 Notaria 2 de Cúcuta				
			TOTAL	\$10.250

La tarifa a aplicar para el desglose corresponde al Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, y la tarifa a aplicar para el arancel de copias auténticas corresponde al Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto 2021.

Por lo anterior, se requería a la apoderada de la parte demandante para que aporte el pago del arancel judicial con el fin de fijar hora y fecha para hacer entrega de los documentos solicitados.

Ahora, respecto a la solicitud de enviar el oficio de levantamiento de embargo sobre el bien inmueble embargado en esta ejecución, se encuentra que a folios 145 y 146 ya fueron librados y comunicados los oficios No. 2237 y oficio No 2238, con copia al correo electrónico a la apoderada de la parte demandante.

Finalmente, se encuentra en folios 125-131 del expediente físico, solicitud realizada por el abogado ENDER ELIECER NAVARRO LEON, quien manifiesta ser apoderado judicial de la señora JACQUELINE CASTRELLON CRISTANCHO, quien revisado el plenario se evidencia que no hace parte del presente proceso y por tal razón carece legitimación en la causa, por lo anterior no se accederá a lo solicitado por el togado.

En consecuencia, este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: No acceder a fijar hora y fecha para entrega de desglose de los documentos solicitados por la Dra. RUTH APARICIO PRIETO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la apoderada de la parte demandante, para que remita a esta Unidad Judicial el respectivo pago del arancel judicial, con el fin de señalar hora y fecha para hacerle entrega del desglose de los documentos solicitados.

TERCERO: No acceder a lo solicitado por el abogado ENDER ELIECER NAVARRO LEON, por lo expuesto.

CUARTO: Por secretaria, remítase copia de esta providencia a la apoderada de la parte demandante, correo electrónico: ruth.aparic@gmail.com Procedase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 310 A - jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co T



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24-MAYO-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ
CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2017-00987-00

REF. EJECUTIVO
DTE. FINANCIERA COMULTRASAN
DDO. JORGE ANDRES BUITRAGO SALAZAR

Vista la constancia secretarial al folio que antecede, resolverá el despacho lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se encuentra a (folios 008-009pdf), en la cual el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante correo electrónico del 25 de marzo de 2022, informa que se ha ordenado levantar la medida de embargo de remanente en este proceso, comunicada a esta Unidad Judicial mediante oficio 3263 del 6 de septiembre de 2018.

Por lo anterior, tenemos que el presente proceso se encuentra terminado y archivado mediante providencia fechada 10 de mayo de 2021, por pago total de la obligación, así mismo en el numeral tercero de la citada providencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, una vez revisado el proceso no se encontraron medidas cautelares decretadas, pero si se encontró el embargo de remanentes ordenado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

En consecuencia, mediante oficio No. 1128 se notificó al Juzgado solicitante que este Despacho dio por terminado el proceso y ordenó LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES, observándose que en el mismo no se decretaron medidas cautelares y por ende no hay medidas cautelares que levantar y dejar a su disposición.

Por lo anterior, y en vista de que el proceso se encuentra terminado y archivado no es posible dar trámite a la solicitud realizada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

Finalmente, por secretaria remítase copia de esta providencia al Despacho solicitante, para lo de su competencia.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24-MAYO-2022 a las 8:00 A.M.

RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2019-00285-00

REF. EJECUTIVO
DTE. BANCO POPULAR
DDO. ALVARO MANCILLA LEON

Vista la solicitud realizada al folio que antecede, entrara el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que a (folio 002-003pdf), fue presentada la liquidación de crédito por el extremo demandante, la cual mediante fijación en lista el día 11 de agosto del 2021, se le corrió el respectivo traslado de la liquidación del crédito a la parte demandada, y como quiera que dentro del término de traslado no fue objetada por el extremo accionado, y el término para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procederá a impartirle su APROBACIÓN, por encontrarse ajustada a derecho.

Por otra parte, se encuentra la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, vista a (folios 005-008pdf), por realizarse conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.G. del Proceso, se aceptará la renuncia del apoderado al presente proceso.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, constituya un nuevo apoderado y cumpla con el derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del C. G. del Proceso, so pena de que se tenga por desistida la presente actuación.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder del abogado LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, conforme lo expuesto.

TERCERO: Requerir a la parte demandante de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, constituya un nuevo apoderado y cumpla con el derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del C. G. del Proceso, so pena de que se tenga por desistida la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24-
MAYO-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2019-00925-00

Al Despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por JORGE ENRIQUE TORRES RODRIGUEZ frente a STEFHANY PAOLA RAMOS CARVAJAL, para resolver lo pertinente.

Primeramente, mediante oficio que precede, el conciliador Dra. ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES del CENTRO DE CONCILIACION EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO informó sobre el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la señora **STEFHANY PAOLA RAMOS CARVAJAL** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.193.438.583, solicitando entre otros la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Anudado a ello, y a lo señalado en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”* (Subrayado fuera del texto), habrá de suspenderse la continuación del mismo.

Ahora bien, debido que la comunicación de la aceptación se efectuó conforme las normas civiles que nos rigen y ya que la presente ejecución se adelanta exclusivamente en contra de la insolvente señora **STEFHANY PAOLA RAMOS CARVAJAL** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.193.438.583, se dispone suspender el trámite del expediente hasta que se decida la acción instaurada por el aludido.

Teniendo en cuenta que el Operador de Insolvencia Dra. ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES, en el procedimiento de *negociación de deudas* del aquí demandado, informa a ésta Unidad Judicial sobre la **aceptación de dicho trámite**, es del caso de conformidad con el numeral primero del artículo 545 del C. G. P., suspender el presente proceso.

Finalmente, por Secretaria comuníquesele al operador de insolvencia la suspensión del presente asunto, con el fin de que determine lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso a partir del 6 de mayo del año en curso, en virtud a la aceptación del procedimiento de negociación de deudas del demandado, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Informar al Operador de Insolvencia del **CENTRO DE CONCILIACION EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO**, que se ha decretado la suspensión del proceso y por tal motivo ha de informar oportunamente a ésta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 MAYO-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO

DTE. CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL NIT. 900.338.377-8

DDO. CLINICA MEDICO QUIRURGICA NIT. 800.176.890-6

C/S

EJECUTIVO del CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL frente a CLINICA MEDICO QUIRURGICA, radicado 540014003005-2020-00068-00.

En principio advierte este funcionario judicial, hacer uso del control de legalidad de que trata el artículo 132 del C. G. del P., como quiera que recapitulado lo dispuesto en proveído del 14 de febrero de 2022, (f 086.pdf), se resuelve la solicitud del actor vista a folio 080.pdf, respecto de las advertencias de ley, con ocasión del “*principio de inembargabilidad del Sistema General del Sistema General de Salud*”, auto contra el cual se solicitó de aclaración dentro del término legal, que finalmente fue resuelta por proveído del 25 de febrero de 2022, en la que se resolvió en el párrafo segundo lo siguiente:

“En relación con la aclaración solicitada por la parte actora, así como también a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., es del caso acceder ampliar el monto límite del embargo, de conformidad con lo resuelto mediante auto de fecha Febrero 14 – 2022, hasta un total de \$ 90.000.000.00, cuyo monto inicial del embargo fue tasado en la suma de \$53.000.000.00. Conforme lo anterior, se ordena que por la secretaria del juzgado se tenga en cuenta lo antes ordenado, para la efectividad de las medidas cautelares decretadas por auto de fecha Febrero 14 – 2022.”

Revisado lo anterior, se omitió resolver de forma clara y precisa lo solicitado por la parte actora, por lo que se considera en aplicación del control de legalidad, dejar sin efectos el 2 párrafo del precitado proveído del 25 de febrero de 2022, y entrara a resolver nuevamente lo solicitado por el demandante.

Al respecto la Hble. Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en Sentencia del 23 de marzo de 1981, al respecto expresó:

“... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues lo autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”.

En tal virtud, conforme precede, vista la constancia secretarial que antecede, respecto del auto proferido el 14 de febrero de 2022, en el sentido de ***“que se le puntualice de forma clara, expresa y detallada, que en el presente asunto, opera la excepción a la regla de inembargabilidad respecto de recursos del SGSSS, como quiera que se trata de una ejecución derivada de la prestación del servicio de salud, así como que dicha orden deviene de una sentencia en firme – esto es, auto que ordena seguir adelante con la ejecución –, razón por la cual debe instarle para que proceda una vez recibida la comunicación, a dejar a disposición del Despacho, las sumas de dinero retenidas”***, y sobre la ampliación y/o límite de la medida de embargo que no fue objeto de pronunciamiento en dicho proveído

Dicho lo anterior, se considera procedente acceder favorablemente a la solicitado, pero de acuerdo a las siguientes precisiones:

Como se dijo a folio 080.pdf, legajo digital esa demanda, donde la parte actora presenta solicitud de medidas cautelares, conforme a los términos del numeral¹ 10 del artículo 593 del C.G.P., el Despacho encuentra procedente acceder a la aclaración de lo dispuesto en el proveído del 14 de febrero de 2022, conforme fue hecha en termino y oportunidad el 17 de febrero de la misma anualidad (f 089-090.pdf), para en lugar y decretarlas bajo los siguientes argumentos, de conformidad con el parágrafo del art. 594 del C.G. del P.:

Si bien, el numeral 1° del artículo 594 ibídem, señala **como inembargables los recursos del presupuesto general de la Nación, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos**

¹ 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

de la seguridad social, no obstante, la Hble. Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, indicando que el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP no es absoluto, toda vez, que acoge unas excepciones aplicables a modo de doctrina Constitucional, garantista de los principios, valores y derechos Constitucionales².

Entre las excepciones se encuentran las siguientes, acogidas también por la Hble. Corte Suprema de Justicia en sentencia³ STC 7397 de 2018 Rad. No. 11001-02-03-000- 2018-00908-00 del 7 de junio de 2018, a saber:

Que si bien la “regla general” adoptada por el legislador era la “inembargabilidad” de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y, la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

De otra parte, ciertamente la sentencia C-1154 de 2008, señaló que el Acto Legislativo 4 de 2007, da cuenta de “una mayor preocupación del constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos”, lo cual supone fortalecer el “principio de inembargabilidad” de los recursos del SGP.

Sin embargo, aquella premisa también propende por la conservación de alguna de sus excepciones, cual es “cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”; pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.

Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A.S. NIT. 800.176.890-6 -girados a su favor-, **puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos por facturas de salud, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza.**

En otro sentido, respecto del límite de la cuantía de las medidas decretadas se limitará a la suma de \$ 90.000.000.00, bajo el entendido de *señalar la cuantía máxima de la medida, sin exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)*, situación que no es obstáculo para en su momento pronunciarse sobre la liquidación del crédito en virtud, y eventualmente improbarse o modificarse, como se explicara más adelante de este proveído.

En este punto, es necesario indicar que dentro de este proceso se persigue el cumplimiento del pago servicios de salud prestados por la demandante CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL en contra de la demandada CLINICA MEDICO QUIRURGICA, y no sobre cuentas **de Entidades de Promotoras de Salud del régimen subsidiado o contributivo, circunstancia que puede verse y se subsume en la excepción al principio de inembargabilidad de estos recursos**, a los que se ha venido haciendo alusión a lo largo de esta providencia

No sin antes, advertir que el alcance de los embargos decretados, **recaerán sobre dineros que no sean de disposición de cuentas maestras de la ejecutada**, al tenor de lo dispuesto en la nueva disposición de la sentencia T-053 de 2022, en el sentido de que dicha providencia consignó: “*la Sala Plena de la Corte Constitucional de manera reiterada y uniforme es que dichos aportes de los afiliados que reposan en las cuentas maestras de recaudo son recursos públicos, inembargables y de destinación específica, que no tienen la virtualidad de servir de prenda de los acreedores en tanto no pertenecen a la deudora, y que no pueden comprometerse para ningún fin distinto al de asegurar la prestación del servicio de salud –no sólo en lo referente al acto médico en sí, sino también en cuanto a las demás erogaciones necesarias para que el sistema opere y los derechos de los usuarios sean garantizados–.*”

² Sentencia C-1154 de 2008

³ MP. Margarita Cabello Blanco.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En igual sentido, a efectos de identificar la correcta identificación de los bienes del ejecutado, en esta misma providencia; se requerirá a los pagadores para que indiquen al momento de registrar las cautelas decretadas, para que emitan respuesta a este despacho, e indiquen: los tipos de cuenta números de cuentas, contratos, títulos y/o obligaciones de la demandada CLINICA MEDICO QUIRURGICA, **y de manera clara precisa y específica señalen el origen de estos recursos** donde se encuentran depositados tales recursos. Lo anterior, bajo los apremios de la norma procesal civil y en uso de los poderes de que le confiere el legislador a este despacho judicial, en cumplimiento de los artículos⁴ 42.1., 42.4, 42.13 del C.G.P., y de ordenación e instrucción que le señalan los artículos⁵ 43.3., 43.4 del ibídem.

En consecuencia, acorde con los presupuestos jurisprudenciales antes relacionados, para el presente caso resulta procedente ordenar el embargo de los dineros girados a favor del demandado, puesto que con la medida cautelar se pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos valores, (facturas), originadas con ocasión a la prestación de los servicios y atenciones médicas; es así, que las presentes actuaciones se constituyen como garantía del pago de un crédito para una IPS en calidad de acreedora, que requiere necesariamente la satisfacción de la deuda a fin de mantener la sostenibilidad de su funcionamiento.

Finalmente, vista la constancia secretarial que antecede, y a efectos de conocer los reales y actualizados recursos a orden de este despacho u eventuales abonos/consignaciones realizados por cuenta de la presente ejecución, además por solicitud del extremo actor, se ordena que, por secretaría se imprima una sábana de depósitos judiciales y se allegue al expediente a efectos de decidir el recurso interpuesto por el apoderado del demandante contra el párrafo primero del proveído del 25 de febrero de 2022. Una vez allegado tal insumo procesal, ingrésese nuevamente al despacho para decidir lo pertinente, para un mejor proveer.

Por último, se advierte, a los extremos procesales y sus apoderados, su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, que, es deber remitir copia de los memoriales y adjuntos presentados dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 o los que lo complementen, mientras el periodo de su vigencia; so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Por lo tanto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, el párrafo segundo del proveído del 25 de febrero de 2022, en uso del control de legalidad, por lo motivado.

SEGUNDO: ACLARAR la medida cautelar decretada por proveído del 14 de febrero hogaña, la cual quedara conforme los numerales siguientes del siguiente proveído, y en consecuencia, quedara conforme a este proveído así:

TERCERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal **en la forma indicada en la parte motiva de este proveído** de los dineros embargables que posea la demandada de CLINICA MEDICO QUIRURGICA -NIT. 800.176.890-6, en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades, que son las siguientes: BANCOS: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BBVA, BANCO DE

⁴ ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

1. **Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.**
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.
3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.
4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

⁵ ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. **Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.**
4. **Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.**
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO CITIBANK, BANCO COOMEVA y BANCO CAJA SOCIAL. **LIMITESE** la medida hasta la suma de \$90.000.000,00. Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° 540012041005.

CUARTO: Decretar el embargo y retención previa de los dineros, **en la forma indicada en la parte motiva de este proveído** que posea a nombre de la demandada CLINICA MEDICO QUIRURGICA -NIT. 800.176.890-6, así como los dineros que deba pagarle a futuro, de los créditos u otros derechos semejantes a favor de la entidad demandada, en el DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER y las Alcaldías de los Municipios del área metropolitana como San José de Cúcuta, Villa del Rosario, Los Patios, El Zulia y Pamplona, por concepto de contratos, pagos y liquidación de los mismos, hasta cubrir la suma establecida en el auto que se libre mandamiento de pago. **LIMITESE** la medida hasta la suma de \$ 90.000.000,00. Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° 540012041005.

QUINTO: Decretar el embargo de los dineros que le adeuda y paga, **en la forma indicada en la parte motiva de este proveído;** así como los dineros que deba pagarle a futuro, de los créditos u otros derechos semejantes a favor de la entidad demandada, CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A.S con NIT. 800.176.890-6, en el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER -I.D.S. Por concepto de contratos, pagos y liquidación de los mismos, hasta cubrir la suma establecida en el auto que libra mandamiento de pago. **LIMITESE** la medida hasta la suma de \$ 90.000.000,00. Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° 540012041005.

SEXTO: Decretar el embargo y retención, **en la forma indicada en la parte motiva de este proveído;** de los dineros de los recursos que el Ministerio de Salud y Protección Social debe girar o cancelar directamente a la CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A.S con NIT. 800.176.890-6, a través de la cuenta adscrita al ADRES, administrado por la ADRES, en las subcuentas: de compensación interna del régimen contributivo, de solidaridad del régimen de subsidios en salud, de promoción de la salud, hasta cubrir la suma establecida en el auto que libra mandamiento de pago, **LIMITESE** la medida hasta la suma de \$ 90.000.000,00. Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° 540012041005.

SEPTIMO: Decretar el embargo, **en la forma indicada en la parte motiva de este proveído;** de los dineros que llegare a tener la demandada CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A.S con NIT. 800.176.890-6, en las siguientes fiducias en la ciudad de Bogotá D. C.: FIDUCAFE S.A., FIDUCOLMENA S.A., HSBC FIDUCIARIA S.A., FIDUPOPULAR S.A., FIDUAGRARIA S.A., FIDUBOGOTA S.A., FIDUOCCIDENTES S.A., FIDUVIVIENDA S.A., FIDUPREVISORA S.A., FIDUCOMERCIO S.A., FIDUCENTRAL S.A. y FIDUCIARUA COLSEGUROS. **LIMITESE** la medida hasta la suma de \$ 90.000.000,00. Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° 540012041005.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

OCTAVO: INDICAR a los pagadores que preceden, a efectos deberán ceñirse a las disposiciones señaladas en la parte motiva de este auto, opera la excepción del principio de inembargabilidad de recursos de la demandada, en los términos de este proveído por lo motivado. No obstante, **ADVERTIR** a los pagadores enunciados en los anteriores numerales que **el alcance los embargos decretados, recaerán sobre dineros que no sean de disposición de cuentas maestras**, al tenor de lo dispuesto en la sentencia T-053 de 2022 de la Corte Constitucional, conforme a lo motivado. Así mismo, es procedente, **REQUERIR a los pagadores enunciados en los anteriores numerales**, para que indiquen al momento de registrar las cautelas decretadas, para que emitan respuesta a este despacho los siguientes datos: **i)** Enuncie los tipos de cuentas (ahorros, corriente, administrativas, maestras, fiducias, certificados de ahorro a deposito CDTS, u otros) y números de cuenta de cada uno de estos de la ejecutada; indicando sobre cuál de estos se realizó la retención y sobre cuales se abstiene de hacerlo, indicando las razones de orden legal por las cuales se sustrae del cumplimiento de la orden judicial, **ii)** Enuncie contratos, títulos y/o obligaciones a favor, remita copia de estos **iii)** De manera clara precisa y especifiquen el origen de estos recursos y donde se encuentran depositados los mismos. Lo anterior, **bajo los apremios del parágrafo del parágrafo⁶ 2 del artículo 593 de la norma procesal civil**, a efectos de realizar el respectivo control de legalidad, de ser necesario, una vez puestos a disposición de este despacho los eventuales y respectivos recursos retenidos.

NOVENO: ORDENAR que por Secretaría se imprima una sábana de depósitos judiciales y se allegue al expediente a efectos de decidir el recurso interpuesto por el apoderado del demandante contra el párrafo primero del proveído del 25 de febrero de 2022.

DECIMO: PONER a disposición el link del expediente digital a los extremos procesales y sus apoderados judiciales, para lo de su cargo.

UNDECIMO: ADVERTIR a los extremos procesales y sus apoderados, su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, que, es deber remitir copia de los memoriales y adjuntos presentados dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 o los que lo complementen, mientras el periodo de su vigencia; **so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.**

DUO-DECIMO: Ejecutoriado este proveído, y una vez allegado tal insumo procesal, ingrésese nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

DECIMO TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24-05-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

⁶ Parágrafo 2°. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas⁵ sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

5400 4003 005 2020 00132 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD -

CUCUTA, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Ingresa al Despacho a efecto de resolver lo pertinente respecto del requerimiento efectuado al actor a través del proveído del quince de septiembre del año próximo pasado, para que dentro del término de treinta días realizara las gestiones necesarias para notificar el auto admisorio de la demanda a los integrantes del extremo pasivo, Aseguradora METLIFE Colombia Seguros de Vida S. A. y Agencia de Seguros Falabella, para así poder continuar con el trámite de la demanda, so pena de que se diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

Para resolver se considera por esta Unidad judicial, que el citado artículo 317 del C. G. del P., instituyó la figura del *Desistimiento tácito* como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

En efecto, el artículo 317 en cita, en lo pertinente dice:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Ahora bien, teniendo en cuenta la actuación surtida en esta acción de donde se desprende que el 15 de octubre de 2021, se notificó a través del correo electrónico a la Aseguradora METLIFE Colombia Seguros de Vida S. A., lo que fue comunicado a esta Unidad judicial el 22 de noviembre de 2021, fecha en la cual se interrumpe el término atrás indicado de treinta días, reiniciándose al día siguiente, 23, dejando el actor transcurrir los mencionados treinta días sin efectuar ninguna gestión para notificar al otro demandado, Agencia de Seguros Falabella, motivo por el que se hace acreedor de la sanción prevista en la citada norma, esto es se tendrá por desistida la actuación y se impondrá condena en costas.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

5400 4003 005 2020 00132 00

En síntesis, de lo precedente fácilmente se colige que el demandante no realizó las gestiones necesarias tendientes a conseguir la materialización de la notificación del auto admisorio de la demanda al mencionado demandado, que era su carga procesal, ni antes ni después que se realizará el requerimiento en mención, actuación que en el evento en estudio debió cumplirse dentro de los treinta días que la normativa ordena, pues como quedare anotado, era un acto a su cargo decretado a su formulación, términos procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, normatividad que tiene pleno respaldo constitucional en el artículo 228 de la Ley superior, cuando pregona que, “*Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.*” Sanción a la que por su incumplimiento se ha hecho acreedor el aquí demandante, al no acatar estrictamente el requerimiento en mención.

En consecuencia, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, Oralidad,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente demanda, en consecuencia dar por terminada la presente acción, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, con la constancia del caso, a costa del accionante.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 24-05-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

Rad. 2020-00132-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).-.

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora a través de su mandatario judicial, es del caso proceder al emplazamiento del demandado señor JESUS EMILIO CONTRERAS HENAO, (C.C 1.127.338.536), a fin de poder surtir la notificación del mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020. Lo anterior en razón a que de conformidad con la documentación aportada, correspondiente al diligenciamiento de la notificación del demandado, no fue posible la misma.

Con relación a la demandada señora BEATRIZ LUCILA CACERES MANOSALVA (C.C 60.421.925), es del caso acceder a su notificación a la nueva dirección aportada por la parte actora a través de escrito que antecede.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: Ordenar emplazar al demandado señor JESUS EMILIO CONTRERAS HENAO, (C.C 1.127.338.536), para que se notifique del mandamiento de pago de fecha Febrero 8 – 2021 y ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, cuyo emplazamiento debe realizarse en aplicación al artículo 108 del C. G. P, para lo cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Procédase por la Secretaria del juzgado conforme la norma correspondiente.

SEGUNDO: Acceder notificar a la demandada señora BEATRIZ LUCILA CACERES MANOSALVA, (C.C 60.421.925), a la nueva dirección aportada por la parte actora a través de escrito que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rad. 15 – 2021.
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy **24-05-2022**. -., a las 8:00
A.M.

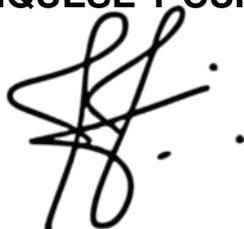
RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho se abstiene de acceder a lo pretendido, es decir dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., por cuanto la demandada señora SANDRA KATHERINE TORRES BERNAL, no se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de febrero 8 – 2021, tal como se desprende de la certificación de la empresa de correos designada por la parte actora para tal efecto. Conforme lo anterior, se le requiere bajo los efectos previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la correspondiente notificación, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 – 2020, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 18 – 2021.
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior **24-05-2022**. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD -
San José de Cúcuta, Mayo veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso proceder con la continuación del trámite correspondiente al presente proceso, para lo cual se considera lo siguiente:

Tal como se desprende de la documentación aportada por la parte actora, correspondiente al diligenciamiento de notificación del demandado, respecto del auto admisorio de la demanda de marzo 8 – 2021, se observa que el demandado dentro del término legal previsto en el artículo 369 del C.G.P., no contestó la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 372 Ib., es decir convocar a las partes para que concurran a la diligencia de audiencia inicial, para lo cual se previene a las partes sobre las consecuencias por su inasistencia tal como lo prevé la norma en cita, haciéndose claridad que tal como lo dispone el inciso 2 del numeral 1 del artículo 372 del C.G.P., el auto que señale fecha y hora para la audiencia inicial, se notificará por estado y no tendrá recursos.

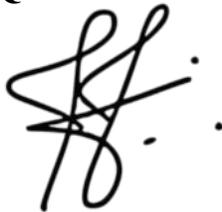
Para efectos de lo anterior el despacho cita a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Señalar la hora de las 9 a. m. del 15 de junio hogañó, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA INICIAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P., conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

Oportunamente se les estará comunicando el link de conexión para la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Verbal
Rdo. 41 – 2021.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora, el despacho se abstiene de acceder a la petición de emplazamiento de la demandada y se le requiere bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda agotar la vía de notificación de la demandada al correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones de la demanda, en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 – 2020, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 42 – 2021.
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior **24-05-2022**. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta Mayo veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Expuesto lo anterior, tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO POPULAR S. A., quien actúa a través de apoderada judicial, frente a JOSE LUIS PINZON MORA, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de abril 6 – 2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor JOSE LUIS PINZON MORA (C.C 1.090.439.947), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de fecha Abril 6 – 2021, de conformidad con la actuación que obra dentro del presente proceso, a través de correo electrónico, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor JOSE LUIS PINZON MORA, (C.C 1.090.439.947), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en abril 6 – 2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.529.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P, para lo cual deberán tener en cuenta lo siguiente: Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, que de conocer la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el

artículo 3 del decreto 806 de 2020; so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 78 – 2021.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **24-05-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).

Se requiere a la parte actora se sirva dar claridad a lo peticionado, respecto a la solicitud de liquidación, así como también a la coordinación de entrega del vehículo automotor motocicleta de placas AOG-12E, por cuanto dentro del trámite de la presente actuación no se practica liquidación alguna, así como también no obra dentro del expediente de que las autoridades de tránsito correspondiente y Policía Nacional haya colocado a disposición la motocicleta en reseña.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 119 – 2021.
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior **24-05-2022**. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretario

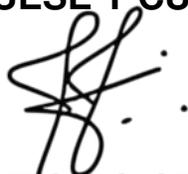
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta la respuesta obtenida a través de NOTA DEVOLUTIVA, por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, es del caso ordenar que se proceda nuevamente por la secretaría del juzgado enviar auto oficio a la aludida oficina, para efectos del registro de embargo del bien inmueble identificado con la M.I 260 – 299769, denunciado como de propiedad de la demandada.

Se requiere a la parte actora estar pendiente de lo anteriormente ordenado, para efectos de que proceda cancelar ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, los emolumentos legales correspondientes para el registro del embargo decretado dentro de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 120 – 2021.
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior **24-05-2022**. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de escritos que anteceden, se le hace saber que para efectos del registro de embargo del bien inmueble con M.I 260 – 211073, denunciado como de propiedad del demandado, se le comunicó a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, a través del auto oficio N° 1813 (01/09/2021), a fin de que proceda ante la respectiva oficina para el trámite correspondiente.

En relación con la documentación aportada, correspondiente al diligenciamiento de notificación del demandado, la cual fue negativa por haberse transcrito mal el correo electrónico para tal efecto, es del caso requerir a la parte actora bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación del demandado, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 – 2020, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita. Se hace claridad que el correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones de la demanda, es diferente al utilizado para la notificación del mismo, por lo tanto la parte actora deberá proceder con la corrección correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 136 – 2021.
CARR





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00248-00

REF. APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
DTE. RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DDO. CARMEN ALERIS FIALLO HINESTROZA

Del contenido del escrito que antecede (visto a folio 027 y 028 del expediente digital), a través del cual EL CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA entrega respuesta sobre la solicitud de cautela del vehículo automotor de placas: GIQ 378, modelo: 2020 marca: Renault, propiedad de la demandada CARMEN ARELIS FIALLO HINESTROZA, identificado (a) con número de cédula 60.380.686., se coloca en conocimiento a la parte actora para lo que estime y considere pertinente.

A fin de que la parte actora tenga conocimiento del contenido de las respuestas de la entidad, respecto de la medida cautelar decretada dentro de la presente ejecución, por economía procesal se ordena a través de secretaria, remitir el link de acceso al expediente judicial a la apoderada de la parte demandante a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@aecsa.co; carolina.abello911@aecsa.co; lina.bayona938@aecsa.co; notificaciones.rci@aecsa.co Procédase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose registrado el embargo del Vehículo Automotor - Motocicleta de Placas YYL – 41E, de propiedad del demandado Señor DEIVID RAMON SANCHEZ CUBEROS (C.C 1.090.484.448), es del caso ordenar su retención, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente al SETRANSITO CÚCUTA, y al Comandante de la SIJIN de ésta Ciudad. Librense las comunicaciones correspondientes, indicándose las características completas del Vehículo Automotor – Motocicleta embargado. Igualmente hágasele saber que una vez sea retenido el reseñado vehículo, este deberá ser conducido al parqueadero denominado “PARQUEADEROS CCB COMCONGRESSS S.A.S.”, ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS. Que cumplido lo anterior, se deberá comunicar lo pertinente a este Despacho judicial. Oficiese.

Se requiere a la parte actora, se sirva allegar el CERTIFICADO DE TRADICION del vehículo Automotor – Motocicleta, embargado dentro de la presente ejecución. Se hace claridad que lo requerido es el CERTIFICADO DE TRADICION y no el CERTIFICADO DE INFORMACION – RUNT.

Una vez se coloque a disposición del Juzgado el Vehículo Automotor - Motocicleta embargado, se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 271 – 2021.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).

El despacho se abstiene de acceder al emplazamiento solicitado por la parte actora, teniéndose en cuenta que al presente no se ha allegado documentación correspondiente a certificación de empresa de correo alguna, correspondiente al diligenciamiento de la notificación de la demandada, razón por la cual se le requiere bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación de la demandada, la cual debe surtirse tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 – 2020, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 280 – 2021.
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior **24-05-2022**. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2021 00706 00**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

A efecto de continuar con el trámite del proceso, se fijará hora y fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., y se abrirá el juicio a prueba decretando las pedidas por las partes siempre y cuando sean útiles, pertinentes y conducentes.

Inicialmente no se decretará las pruebas solicitadas por el actor aludidas en el acápite de pruebas del introductorio identificadas como “TRASLADADAS”, 1 y 2, en la medida que la petición no se ajusta a lo establecido en el artículo 174 Ib., rotulado “Prueba trasladada y prueba extraprocesal.”

Y, en lo concerniente con las solicitadas por el extremo pasivo no se decretará el testimonio de Juan Pablo Llano Zapata, por cuanto la petición no se cumple con enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, como lo exige el inciso inicial del artículo 212 Ib.

Así mismo, tampoco se decretará las pruebas solicitadas por el demandado aludidas en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda identificadas en el numeral 4 “**DE OFICIO**”, a), pues esta no cumple con lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 en armonía con el inciso 2º del artículo 173 del C. G. del P., respectivamente, y en cuanto al literal b), lo peticionado no se acomoda a la estrictez del testigo técnico, que es la persona experta en una determinada ciencia o arte que lo hace especial y que, al relatar los hechos por haberlos presenciado, se vale de dichos conocimientos especiales.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fíjese las **9 a. m. del 17 de junio hogaño**, para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P..

SEGUNDO: Abrase el juicio a prueba.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00706 00

A. PARTE DEMANDANTE

1° Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda conforme al valor probatorio que les otorgue la ley.

B. PARTE DEMANDADA

1° Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda conforme al valor probatorio que les otorgue la ley.

2° Recíbase interrogatorio de parte al actor que le formulará el apoderado judicial del demandado.

3° No decreta la recepción del testimonio a Juan Pablo Llano Zapara, conforme a lo motivado.

4° No se decreta lo solicitado en el numeral 4 “**DE OFICIO**“, literales a) y b), conforme a lo motivado.

Oportunamente se les comunicará el link de conexión para la audiencia a los siguientes correos electrónicos:

gonlazo99@hotmail.com

raulduque@gmail.com

administracion@meyermotosyamaha.com

gerencia@centermas.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 24-05-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

Rad. 2021-00706-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2021 00774 00**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

A efecto de proseguir con el trámite de ley se fijará hora y fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., y además se abrirá el juicio a prueba y se decretarán las solicitadas por el actor, advirtiendo que el demandado no contestó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Señálese las **9 a. m. del 10 de junio hogaño**, para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

SEGUNDO: Abrase el juicio a prueba.

A. PARTE DEMANDANTE

1° Téngase como prueba los documentos adjuntos con la demanda conforme al valor probatorio que les otorgue la ley.

2° Recíbese interrogatorio de parte al representante legal de la parte demandada, que le formulará el apoderado judicial del actor.

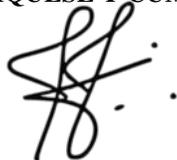
Oportunamente se les remitirá el link de conexión para la audiencia a los siguiente correos electrónicos:

Gerenciainmobiliariaprovaseltda@gmail.com

Faqchaabogado1@gmail.com

Fernanda.abogada16@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 24-05-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

Rad. 2021-00774-00